

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

**RESUMEN:** En el presente informe, se realiza una recopilación de doctrina nacional e internacional acerca del tema de las acciones cambiarias, determinándose de este modo las acciones directas, de regreso y las acciones causales, además del tema de la resaca. En el apartado de Jurisprudencia se adjuntan sentencias que se relacionan con el tema en estudio, analizándolo desde casos concretos.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Acciones Cambiarias Directas y de regreso.....	2
Acciones cambiarias directas.....	2
Acciones cambiarias de regreso.....	2
b)Sobre las acciones en general.....	5
Acción cambiaria directa.....	6
La acción cambiaria de regreso.....	7
c)La Resaca.....	7
d)Legitimación Activa y Pasiva en la Acción Directa.....	8
Legitimación Activa.....	8
La legitimación cambiaria:.....	9
La legitimación activa en la acción directa:.....	10
e)La acción causal. ....	12
a)Acción causal. Aspectos Generales.....	13
2JURISPRUDENCIA.....	14
b)Sobre los principios ligados a las acciones cambiarias.....	14
c)Sobre la ejecutividad de la letra de cambio.....	20
d)Plazos de caducidad cuando hay renuncia al protesto.....	24

## 1 DOCTRINA

### **a) Acciones Cambiarias Directas y de regreso.**

[BARRANTES]<sup>1</sup>

#### **Acciones cambiarias directas**

“El portador legitimado puede ejercer la acción directa contra el aceptante y sus avalistas, sin embargo se reitera que la acción directa en nuestra legislación solo ocurre contra el aceptante, para lo cual, el librado aceptante no puede oponer la excepción de caducidad para su beneficio, y las normas de prescripción en cuanto a la acción le son las aplicativas y no las de caducidad.

#### **Acciones cambiarias de regreso**

El regreso es un instituto peculiar del derecho cambiario tenedor, quien ostenta en este caso, la legitimación activa, considerado como el portador material del título autónomamente activo, justificando su derecho a través del negocio válido de transmisión:;

-si el pago no se ha realizado al vencimiento

y antes del vencimiento en los siguientes casos:

- a) cuando hubiere negativa de aceptación total o parcial;
- b) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librado;
- c) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación.

El tenedor podrá reclamar contra los obligados cambiarios:

- a) el importe no aceptado o no pagado de la letra de cambio, con los intereses, si se hubieren estipulado;
- b) intereses legales, a partir de la fecha de vencimiento;

c) Los gastos del protesto y de las notificaciones, así como cualesquiera otros -artículo 788 del Código de Comercio-.

Cervantes Ahumada relaciona que la caducidad afecta normalmente la acción cambiaría de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio. Sin embargo, Messineo distingue dos hipótesis de decadencia, siendo un primer grupo de casos, la decadencia que afecta los derechos del portador de la letra, frente a todos los obligados de regreso excepto el girado-aceptante y el segundo grupo la decadencia afecta el derecho de ejercitar el regreso, ocurriendo esto cuando la letra no es presentada para su aceptación en el término establecido, con la excepción cuando el librador se exonere de garantía para la aceptación. Si fueren observados los términos, se aplica el instituto de la prescripción a la acción cambiaría de regreso.

La presentación de la letra ha de hacerse en los plazos marcados por la ley, tanto para la aceptación como para el pago, y el protesto o acto equivalente, debe levantarse también en plazos determinados. Eso significa una imposición preclusiva para la conservación de la acción de regreso.

Ahora bien, el ejercicio de la acción de regreso está subordinado al protesto, que como acto público formal otorgado ante Notario, debe hacerse constar la falta de pago o bien la negativa de la aceptación, sin embargo, el protesto no será necesario si la letra contiene la cláusula "sin gastos", "sin protesto" o equivalente, no obstante, interesa para los efectos de este estudio la acción de regreso por falta de pago y no aquellas de regreso en cuanto a las causales típicas contenidas en los incisos a, b y c del artículo 766 del Código de Comercio patrio.

Es importante determinar, como se dirá y de acuerdo con el vencimiento constante en la letra -a la vista o a cierto plazo desde la vista-, la excepción de caducidad procederá en las acciones regresivas contra los obligados por la falta de pago, luego de expirados los plazos legales o convencionales correspondientes, que definitivamente son mucho más cortos que los prescriptivos. Para decirlo de otra forma, la acción de regreso decae por la inercia del tomador en presentar la letra, sea para la aceptación o bien para el pago.

El ordenamiento comercial nacional contiene varias normas en que la caducidad cambiaría se relaciona, por contener éstas plazos específicos para el cumplimiento de las acciones que se dirán:

Los párrafos penúltimo y último del artículo 670 señalan el plazo

de caducidad para el completa-miento o cobertura del título en blanco, pero a su vez señala que no es oponible a aquel poseedor de buena fe que lo haya adquirido.

El numeral 748 establece: "Las letras de cambio a plazo cierto desde la vista deberán presentarse para su aceptación en el término de un año a partir de su fecha. La omisión de la presentación en tiempo, debe el juzgador verificarla con el fin de aplicar el numeral 793 en tanto el tenedor accione en vía de regreso contra aquellos obligados del título.

El párrafo segundo del artículo 750 contiene otro ejemplo en que la omisión del tenedor genera caducidad, no obstante, si la letra contiene la cláusula "sin gastos", "sin protesto" o equivalente, no será necesario levantar el acta respectiva, pero siempre operará lo dispuesto por el numeral 793 del Código de Comercio.

El artículo 759 del Código de Comercio establece para el tenedor el plazo imperativo para presentar para su pago la letra a la vista, que es de un año y correrá a partir de la fecha de emisión. No obstante, el librador puede variar ese plazo y el endo-sante acortarlo. La omisión de presentación de la letra en el plazo dicho, será de aplicación el numeral 793 del Código de Comercio y caducará la acción de regreso contra aquellos obligados que en dicho numeral se relacionan, y el tenedor en consecuencia, tendrá derecho a la acción directa contra el aceptante únicamente. Es importante relacionar que la letra con vencimiento a la vista es de las más utilizadas, por lo que se llama la atención en cuanto a la presentación para el pago.

La norma 768, relativa a la caducidad para el tenedor que admita la aceptación por intervención y sus acciones antes del vencimiento contra aquel en cuyo nombre se haya dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 776, establecen los plazos para efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago de la letra. En todo caso, el numeral 786 permite la posibilidad de que le letra de cambio, mediante la cláusula "devolución sin gastos" "retorno sin gastos" "sin protesto" o equivalente, debidamente incorporada al título y suscrita por librador, endosante o avalista, puede dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o pago para poder ejercer sus acciones, sin embargo, esa cláusula no dispensa al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes, ni de

los avisos que haya de dar y corresponde la carga de la prueba a quien alegue, lo cual implica que la caducidad operará por la disposición literal incorporada al título correspondiente.

Para reafirmar lo manifestado, el inciso a) del artículo 777 del Código de Comercio, expresa tajantemente que para que el acto de protesto sea válido, debe practicarse en el plazo relacionado en el numeral 776 del mismo cuerpo legal.

El numeral 793 del Código de Comercio establece que expirados los plazos legales y los convencionales (fijados por librador o endosantes) para la presentación de la letra de cambio a la vista o a plazo cierto desde la vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o de pago o para la presentación al pago, en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, contra el librador que hizo la provisión (no así contra el librador que no hizo la provisión) y contra las demás personas obligadas, con la excepción del aceptante."

#### **b) Sobre las acciones en general**

[BACCARO CASTAÑEIRA]<sup>2</sup>

"Las acciones cambiarias: acción es el poder jurídico de recurrir al órgano jurisdiccional. La acción es cambiaria cuando se trata de una de las que puede ejercitar el portador de un título cambiario, contra los obligados al pago, sobre la base y en razón de dicho título.

El artículo 46 establece, que la acción cambiaria, es directa o de regreso: Directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado.

El artículo 46 citado no toma su fuente en la ley uniforme, sino en el artículo 49 de la ley italiana.

Entre la acción directa, que se ejerce contra el aceptante y sus avalistas y la acción de regreso, que se ejerce contra el librador, los endosantes y los respectivos avalistas, hay diferencias que son las siguientes: a) el protesto: no es necesario para el ejercicio de la acción directa, en cambio, es presupuesto indispensable a los efectos de la acción de regreso;

b) la prescripción de la acción directa se produce a los tres años, la prescripción de la acción de regreso se produce al año o seis meses según por quien sea deducida'; c) la caducidad juega con respecto a la acción de regreso y no con respecto a la acción directa.

### **Acción cambiaria directa**

Son sujetos activos de la acción-cambiaria directa: el portador; el que ha pagado por intervención; el endosante, el avalista o el librador si han pagado la letra, el avalista del aceptante si ha pagado la letra.

Es sujeto pasivo de la acción cambiaria directa, el aceptante y su avalista.

Conforme al artículo 52: "El portador puede exigir a aquél contra el cual ejercita su acción de regreso:

" 1º) El monto de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubiesen estipulado;

" 2º) Los intereses, a partir del vencimiento de la letra de cambio, al tipo fijado en el título; y si no hubiesen sido estipulados, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha del pago;

"3º) Los gastos del protesto, de aviso y demás gastos.

" Si la acción de regreso se ejercitara antes del vencimiento, se hará un descuento del importe de la letra calculado en base al tipo corriente de descuento del Banco de la Nación a la fecha del regreso en el lugar del domicilio

del portador."

Mientras que el artículo 53 establece: "El que ha reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

" 1º) La suma íntegra desembolsada;

" 2º) Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el inciso 2º del artículo anterior, desde el día del desembolso;

" 3º) Los gastos que hubiese hecho."

### **La acción cambiaria de regreso**

Son sujetos pasivos de la acción cambiaria de regreso el librado y sus avalistas, los endosantes y sus avalistas.

De no mediar la cláusula sin gastos o sin protesto es presupuesto, para el ejercicio de la acción de regreso el levantamiento del correspondiente protesto.

La acción del portador contra los endosantes y contra el librado se prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día del vencimiento, si la letra contuviese la cláusula "sin gastos". En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un banco se considera como fecha de protesto, a los efectos del cómputo de la prescripción, la de la recepción de la notificación postal por el requerido o, en su caso, la de la constancia de la devolución de la pieza por el correo."

### **c) La Resaca**

[BACCARO CASTAÑEIRA]<sup>3</sup>

"Dispone el artículo 56 del decreto ley 5965/63: "Todo el que tenga derecho a ejercitar la acción de regreso puede, salvo cláusula contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra de cambio (resaca) girada a la vista a cargo de uno de sus propios garantes y pagable en el domicilio de éste. La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los artículos 52 y 53, una comisión y el sellado fiscal de la resaca. Si la resaca fuese girada por el portador, su monto se determina según el curso del cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde la letra originaria debía pagarse sobre el lugar del domicilio del garante. Si la resaca fuese girada por un endosante, su monto se determina según el curso del cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde el que emite la resaca tiene su domicilio sobre el lugar del domicilio del garante".

La resaca que nace y se difunde en alguna medida, a , los efectos de satisfacer las necesidades de los prestamistas, que procuraban, la elusión de la normativa que reprimía la usura; que fue recogida por el Código Francés y cuya no inclusión en la ley uniforme

estuvo a punto de producirse en Ginebra atento a su poca difusión actual, aparece de este modo legislada en el artículo transcrito que comentaremos brevemente.

La resaca constituye un medio de obtener el regreso por la vía extrajudicial.

Consiste en el libramiento de lo que en principio es una nueva letra, aunque no importe novación de la obligación.

El acreedor insatisfecho libra la letra de recambio a cargo de uno de sus garantes. Si éste satisface el pago, se ha cumplido la función de reembolso. Si no lo hace, en cuanto el librador de la letra de resaca responde por su impago, podrá volver a encontrarse en la situación previa al libramiento de la misma.

La resaca vence a la vista. Esta, es una cuestión que había suscitado alguna divergencia doctrinaria, vigente el Código de Comercio que no legislaba expresamente el punto.

Tanto la Ley Uniforme como su antecedente, el artículo 51 del Reglamento Uniforme de la Haya y el anterior de la Ordenanza Germana, resuelven la cuestión del modo receptado por nuestro ordenamiento.

La resaca se libra a cargo de uno de los obligados de regreso, que garanten el pago a quien la emite y no requiere aceptación."

#### **d) Legitimación Activa y Pasiva en la Acción Directa.**

[HERNÁNDEZ]<sup>4</sup>

#### **Legitimación Activa**

"El legitimado activo viene a estar fundido en la persona del portador legítimo del título, así como eventualmente los sucesivos adquirentes operados de la letra o sus apoderados. Como lo señala el párrafo segundo del artículo 787 C. de Com. y lo reafirma el numeral 788 de ese mismo cuerpo de leyes.

Las obligaciones cambiarias pueden ser de grado diferente, o sea seguir un orden dado, que permite a cada sucesivo obligado que

paga, accionar cambiariamente de regreso contra quienes lo preceden; o de pari grado, lo que ocurre cuando varios obligados han asumido la misma obligación. En tal caso, aun estando todos los firmantes solidariamente obligados al pago del título, entre ellos no puede ejercitarse la acción cambiaria, estando sujeta la relación interna entre coobligados a las reglas generales sobre las obligaciones solidarias.

"El obligado cambiario que cumple el pago de la letra puede, entonces, accionar contra quienes asumieron conjuntamente con él la obligación cambiaria sólo mediante acción ordinaria de regreso."

Sobre la legitimación en general, se puede afirmar que no es un instituto propio del derecho cambiario, ni del derecho privado, por el contrario llegó a éste desde la órbita del derecho procesal.

La legitimación (presupuesto subjetivo-objetivo, depende de una relación especial del sujeto con el objeto) es uno de los presupuestos que además de la capacidad, pero independientemente de ella, debe concurrir para la plena producción de los efectos de un acto.

Con la legitimación es posible que un sujeto proceda a ejercer determinados derechos sin ser titular de ellos y aun contra la voluntad expresa o presunta de su titular, tal como se advierte en la disciplina de los títulos de crédito, (por ejemplo: adquisición a nom domino).

En materia de títulos valores para que un sujeto se halle legitimado debe adicionar a la posesión material del documento, el haber cumplido con los recaudos necesarios para ejercer los derechos de él derivados, conforme a la ley de circulación.

### **La legitimación cambiaria:**

El concepto de legitimación cartular fue elaborado por Savigny. De la misma manera que el poseedor puede ejercer el derecho (usar, disfrutar y disponer de la cosa), sin necesidad de ostentar la propiedad, así puede el tenedor legitimado formalmente pretender el derecho sin pertenecerle.

El legitimado dispone en su favor únicamente de una presunción iuris tantum de titularidad, como el poseedor.

El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos. Esta es la función de legitimación del endoso, y su importancia radica en el hecho de que crea una presunción iuris tantum a favor del poseedor; quien está legitimado formalmente por una cadena de endosos regular (ley de circulación de los títulos a la orden) es también como legitimado material, en tanto no se pruebe lo contrario.

Respecto al solvens, se puede afirmar que el que paga la letra de cambio a su vencimiento queda válidamente libertado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave; él está obligado a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de la firma de los endosantes.

### **La legitimación activa en la acción directa:**

Cualquiera que revista la posición de acreedor cambiario, según las reglas propias de la circulación cartular, o en virtud de una adquisición de derecho común, está investido de los poderes conexos al vínculo solidario.

Así las cosas entre los legitimados activos tenemos a:

1.- El portador legitimado por el curso normal de la circulación. Es el caso más frecuente, el de quien porta el título conforme a su ley de circulación. En materia cambiaria, la ley de circulación del documento es la de los títulos a la orden. Por ello, será legitimado activo quien porte el título por una cadena ininterrumpida de endosos. Tratándose de una letra endosada en blanco, el portador que no figura en la respectiva el ejercicio de la acción.

Entonces serán formalmente legitimados:

1. el obligado cambiario que pagó la cambial, sea directo o de regreso. En este supuesto (acción directa de segundo grado o de reembolso) la legitimación activa se verifica en virtud del conocido fenómeno del rescate cambiario.

2. el endosatario en procuración. La cláusula de apoderamiento ("valor al cobro", "en procuración", "al cobro", etc.) implica la concesión por parte del endosante y al endosatario de un mandato con representación de naturaleza

cambiaría, ajeno a las eventuales formalidades de derecho común.<sup>39</sup> El endosatario en procuración es legitimado activo al ejercicio de las acciones cambiarias, de los derechos cartulares, pero en carácter de representante de su endosante, quien mantiene la titularidad del crédito y el consecuente poder de disposición sobre él.

3. El endosatario en garantía. La cláusula pignoratícia ("valor en garantía", "valor en prenda", o sus equivalentes) literaliza la constitución del título como objeto de una relación prendario. No se puede dudar de que el endosatario en prenda está legitimado activamente para el ejercicio de la acción directa.

4. Quien paga por intervención, adquiriendo de este modo los derechos inherentes a la letra contra aquel por el cual ha pagado y los garantes de este último, lo que incluye la posibilidad de ejercerlos cambiariamente;

5. El endosatario tardío, tiene la posición de un cesionario, lo que importa su legitimación activa.

6. El acreedor cambiario que obtuviere la sentencia de cancelación, y los demás obligados nominados en ella que pagaren.

2.- Otras hipótesis de legitimados activos son aquellos que desprovistos de legitimación cartular, logren probar su calidad de titular del derecho cartáceo, o el derecho al cobro, aun por cuenta ajena.

1. El cesionario de la letra, que probará su legitimación sustancial con la exhibición de la cambial y del instrumento de cesión;

2. El síndico de la quiebra y el administrador de la herencia, ya que tienen la obligación de promover las acciones que conduzcan a la percepción de los créditos del fallido o de la sucesión. Será indispensable la exhibición de! título y la constancia que acredite la calidad invocada de administrador o síndico.

3. La nueva sociedad o la incorporante. Al producirse la incorporación de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, se trasmite la legitimación para promover las acciones cambiarias.

4. Quien paga sin estar cambiariamente obligado. La existencia de acción cambiaria solidaria prescinde de la calidad del legitimado cartular del acreedor o del modo de adquisición del derecho.

**e) La acción causal.**

[PAOLANTONIO]<sup>5</sup>

"En el capítulo inicial de la obra estudiamos un tema que resulta, indudablemente, el punto de partida para el análisis de la problemática de la acción causal: la autonomía o independencia jurídica de la obligación cambiaria.

Sin perjuicio, en honor a la brevedad, de una remisión a lo allí expuesto, creemos pertinente efectuar una breve reseña sobre la cuestión señalada.

Las respuestas a la pregunta sobre las consecuencias jurídicas de la emisión o transmisión de un título de crédito, se dividían básicamente en:

- a) teorías monistas, para las cuales resultaba imposible la coexistencia de la obligación cambiaria y la causal, ya por novación de esta última (teorías monistas cambiarias), ya por representar la suscripción del cartular un mero refuerzo probatorio del crédito causal (teorías monistas cau-salistas);
- b) teorías mixtas, para las cuales ínter partes la cambiaria cumple una función puramente reconocitiva de la obligación causal, limitándose la eficacia constitutiva al tramo ínter tertios;
- c) teorías dualistas, las que sostienen la eficacia constitutiva de nueva obligación de la emisión o transmisión de la cambiaria, sin que exista entre los sostenedores de esta tesis, como hemos visto, consenso a la hora de determinar el alcance de la abstracción cambiaria.

Nosotros, por las razones expuestas con anterioridad<sup>1</sup>, hemos adoptado la orientación dualista moderada, para la cual tanto ínter partes como ínter tertios se verifica un vínculo jurídico autónomo y claramente diferenciado del originado en la relación causal: la obligación cambiaria.

Esta autonomía o independencia no importa, sin embargo, una desvinculación absoluta de la relación subyacente y la obligación cambiaria, en el tramo ínter partes.

Todo lo contrario, en el tramo ínter partes no sólo la obligación cambiaria se comporta causalmente desde el punto de vista de las

excepciones oponibles, sino que además lo normal y habitual es, como lógica consecuencia de la duplicidad obligacional, que se verifique en cabeza del sujeto activo de la obligación -el acreedor- la existencia de dos acciones: la cambiada y la causal, dado que la novación no se presume (arts. 812, C.Civ., y 61, L.C.).

La necesidad constructiva de separar claramente el plano cambiado y el causal, no debe perjudicar la comprensión de las relaciones de concurrencia y alternancia que entre ellos se verifican.

Paz Ares explica con claridad el punto y señala que las relaciones jurídicas que se establecen en ambos planos, se mueven en la misma dirección y tienden a producir el mismo resultado económico o sustancial: la satisfacción al acreedor de una suma de dinero (relación de concurrencia). Pero el sentido común reclama y el ordenamiento jurídico exige que únicamente se realice una de las relaciones jurídicas concurrentes, esto es, que la satisfacción al acreedor se efectúe sólo una vez (relación de alternancia). Si ambas pudieran realizarse cumulativamente, el deudor tendría que pagar dos veces, y en ese caso la segunda atribución patrimonial carecería de causa que lo sustente.

Lo expuesto hace necesario, como paso previo al estudio de la acción causal con base en su texto positivo (art. 61, L.C.), el analizar brevemente las manifestaciones de influencia recíproca entre ambas relaciones jurídicas."

#### **a) Acción causal. Aspectos Generales.**

[HERNÁNDEZ AGUILAR]<sup>6</sup>

"La acción causal puede provenir de la emisión de una letra de cambio, cheque o pagaré, donde se responde a la existencia de un contrato causal subyacente. Consecuencia de ello, el tenedor del título cambiario ostenta una determinada acción para reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato en cuestión, acción que precisamente recibe el nombre de causal; la cuál única y exclusivamente podrá ejercitarse contra quien fue parte en el contrato subyacente a diferencia de la acción cambiaria que se podrá contra cualquier obligado cambiario.

El ejercicio de esta acción por parte del tenedor del título cambiario se puede producir por dos razones: en primer lugar, su inacción puede ser voluntaria; y en segundo lugar, su utilización

será forzosa para lo supuestos en los que el título cambiario quede perjudicado y no reúna los requisitos que la ley le exige tanto para calificarlo como título cambiario como para ejercer la acción cambiaria, ya sea en vía ejecutiva u ordinaria. Al perder el título su carácter de ejecutivo por aspectos formales, en el proceso ordinario constituyen prueba documental, acreditativa en unión a las restantes pruebas, del negocio causal subyacente. De esta forma la acción causal deriva directamente de la relación jurídica subyacente por lo que frente a su ejercicio no existe limitación alguna respecto de las excepciones alegables por parte del deudor y, a diferencia de la acción cambiaria, solamente puede ser ejercitada en el juicio declarativo ordinario correspondiente, en el que no existiría limitación alguna de conocimiento pero nunca a través del proceso cambiario."

## **2 JURISPRUDENCIA**

### ***b) Sobre los principios ligados a las acciones cambiarias***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>7</sup>

Resolución N ° 491-R

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil uno.-

PROCESO: EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-000491-180-CI . Incoado por QUIEBRA DEL BANCO FEDERADO R.L. , representado por su curador BERNARDO ALFARO ARAYA , mayor, casado, ingeniero civil, cédula 1-602-093, y vecino de San José quien otorgó poder especial judicial al licenciado William Sing Zeledón contra GENNARO MORELLI COSENZA , mayor, casado, cédula 8-045-085 y vecino de San José representado por su apoderado generalísimo Rodolfo Alvarado Moreno.-

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las once

horas del seis de setiembre del dos mil, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 2, 727,795,977 inciso b) del Código de Comercio, 941 del Código Civil, 1,153,155,221,432,433,438 y concordantes del Código Procesal Civil, se acoge parcialmente la excepción de prescripción de intereses. Se rechazan las defensas de Falta de Derecho, Falta de Legitimación Activa como Pasiva, Sine Actione Agit, Pago por Compensación, Pago parcial y Prescripción de Capital. En consecuencia, se declara con lugar la presente demanda. Se confirma la ejecución y el decreto de embargo dispuestos en el auto "precepto solvendo". Se ordena continuar con los procedimientos hasta que GENNARO MORELLI COSENZA pague al BANCO FEDERADO R.L. la suma de DOS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO COLONES de capital, y la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS COLONES CUARENTA Y OCHO CENTIMOS, por el período comprendido entre el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve al quince de febrero del dos mil. No se condena al pago de intereses futuros por cuanto la parte actora no lo solicitó así en su escrito de demanda. Son ambas costas a cargo de la parte demanda vencida ".-

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Gamboa Asch; y,

CONSIDERANDO:

I.- El sílabo de hechos ciertos que consagra el veredicto apelado constituye reflejo del material de evidencia aportado. Por ello se le imparte aprobación. Igualmente se acuerpan las circunstancias que se destacan como indemostradas, pues, efectivamente no recibieron el obligado espaldarazo probatorio.-

II.- Este sumario singular tiene como soporte una libranza cambiaria. Copia fotostática del original a folio 2 frente. Cumple impecablemente con los prototipos formales previstos por el artículo 727 del Código de Comercio. Goza de robustez ejecutiva con ajuste a los ordinales 438, inciso 7 ° (principio de reserva

legal), 440 del Código procesal Civil y 783 ibidem. El solvens, Genaro Morelli Cosenza, como una de sus inconformidades preeminentes postual: "... No está por demás decir que el origen de la obligación de mi persona para con el banco (sic), que tiene su génesis en la letra de cambio que presenta como documento base de esta ejecución lo era un contrato de tarjeta de crédito, y es práctica normal que se firme la garantía por el monto máximo del crédito que la tarjeta brindará... "Duplica de folios 19 a 24. No niega, pues, haberla legitimado con su rúbrica. La Cámara, entre otro Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. En estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al Código de Comercio el actual artículo 611 bis..." Voto N ° 602-M que se corresponde a la resolución dictada a las 8:05 horas del 5 de abril del 2000. Empece a que el Tribunal se ha explayado en la escrutación de los entretelones de esta lite no se vislumbra que la cambial se extendiera para afianzar las resultas de un concordato crediticio como el precitado. El principio de la incorporación en los títulos valores simboliza que el derecho va integrado a estos. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectivo el derecho y demostrar su vigencia, la exhibición material de documento. "Con esto se quiere indicar que el título, como cosa corporal y el derecho como incorpora son y permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria." Garriguez, Joaquín "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II. pag 10. La legitimación es colofón de la incorporación. Sólo quien posee el documento puede ejercer la potestad o sea que lo legitima. Admite la doctrina que la simple muestra del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y su pertenencia al actor también su capacidad para el ejercicio. Legitimación activa es característica que contiene el título al asignar a su poseedor la potestad de exigir al deudor el cumplimiento del compromiso en el contenido. Desde el ángulo pasivo significa que el deudor obligado en el título-valor cumple liberándose de responsabilidad pagando a quien aparezca como creditor. Al respecto consagran la legitimación los artículos 667, 672 y 762 del Código de Comercio. La literalidad da al propietario de la letra la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no costen en aquélla, salvo el caso de la exceptio doli mali cuando se factible su oposición. Artículo 668 del Código de

Comercio. Alumbra de una de una declaración volitiva del emisor; está emancipada de cualquier otra atadura contractual. El derecho que ejemplifica se basta per se. Significa que el título contiene una obligación y su correlativo derecho. El deudor está comprometido porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito. Se protege la circulación de buena fe. Quien lo adquiere debe tener acceso a la prestación tal y como lo evidencia el título. Peculiaridad que advierte el Código de Comercio en sus artículos 667 y 672. La "camiale tratta", motor impulsor de esta pendencia, no refleja testimonio que permita fichar una génesis causal que aviesamente se persiga mantener raptada para el logro de un ilegítimo provento económico. Sumiéndose al deudor en situación desesperante. Entorpeciéndole por un lado el despliegue de sus derechos constituciones de petición y defensa. Y por otro que se le imponga reembolsar suma no determinada o determinable. Por supuesto una cambial no se emite al acaso; si se irradia en general porque el emitente es deudor del que la recibe y quiere así trasmitir el título para pagar un adeudo u ofrecer al acreedor aquélla mayor garantía que para él deriva de la posesión de la letra. Se ha podido verificar que Genaro Morelli Cosenza la suscribió asumiendo la condición de girado. Aspecto en el que los contendientes convergen. Pero al emitirla, cuando menos de los elementos integrados validamente al contradictorio, no se tubo como mira caucionar pacto de tarjeta de crédito. Ausentes están los elementos fidedignos que denuncien al documento base como condicionado desde su nacimiento a un convenio similar. Y que así, de tal suerte, quedara desnaturado al perder vigor ejecutivo no siendo exigible en este procedimiento al ignorarse cuál es efectivamente el saldo real impago. Los balances remitidos por Fedecard al accionado, aducidos por este para avalar su polémica, aluden a cortes de cuenta por utilización que hizo de tarjeta clasificada contablemente con los guarismos 4517-2499-0100-3187. Sin que pueda espigarse, salvo recurriendo a cuestionable pujo dialéctico, una franca y ostensible simbiosis con la letra N ° 019701 herramienta utilizada para orquestar la demanda. No hay ligazón, siquiera la más leve, entre los estados aludidos y el título como vector a la estimación de que fue emitido para asegurar las secuelas de un pacto de tarjeta que lo condicionó desde que fue engendrado. Entonces los arqueos cursados por Fedecard se circunscriben a pormenorizar aspectos concernientes a un acuerdo de tarjeta ajeno a la letra que se persigue recaudar. Que tal es el reflejo de los elementos de que se ha hecho acopio. En nada perjudica al Banco Federado, hoy su quiebra, el no haber respondido la audiencia que se le confirió sobre defensas opuestas por el accionad. Debe aplicarse por analogía lo dicho por la jurisprudencia, a propósito de la

confesión, en el sentido de que es contrario a la facultad de los jueces atribuir a las partes declaraciones contrarias a las que auténticamente constan por suyas en el juicio, pues, el actor ha proclamado desde el arranque el reembolso dinerario que registra la libranza cambiaria, no asumiendo que haya trabazón entre esta y el contrato a que se aferra Morelli Cosenza. Los actos renunciativos son de estricta interpretación y no es dable pensar que una persona se haya desprendido de un derecho durante el devenir del litigio, salvo cuando conste que tal ha sido su voluntad, no siendo este el caso de autos. Nos inquirimos: ¿de alguna manera están anudados letra de cambio y Estados de Cuenta? La respuesta negativa se impone al aquejar harta anemia probatoria a la controversia planteada por el accionado perseverando que el título está condicionado y no es exigible en el sendero adjetivo electo. No tiene el Tribunal especial reparo que hacer a las razones del más puro linaje jurídico que ofrece el señor Juez para desestimar la nominada "excepción de pago por compensación". Al echar mano don Genaro a un Certificado de Inversión N ° 025626 de ₡1.000.000.00 y sus apéndices naturales como lo son cupones de intereses convenidos. Según compromiso que, en su oportunidad, asumió el Banco ante el accionado. Acertada la aplicación del artículo 941 del Código Civil al establecer, en este asunto concreto, valladar insalvable que obstaculiza la defensa. La entidad actora para el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve estaba ya en quiebra legal, y el certificado vencía el veintitrés de diciembre del mismo año. Es en el concurso de acreedores, como juicio universal, en donde debe hacer valer su atribución el apelante. En este asunto, por imperio de ley, no puede esa operar esa compensación como equilibrio entre dos obligaciones. Tampoco el Certificado N ° 701831 por ₡2.000.000.00 en donde el Banco Federado asumió el deber de devolver esa inversión a "Morelli Represemore Ltda" (sic) el 30 de junio de 1999. La compensación siempre y en todo caso debe reunir los requisitos de ley para cobrar vigencia extintora. Los interesados han de ostentar los derechos y obligaciones como pertenecientes a los mismos. Ha perseguido Genero Morelli Cosenza confundir su derecho particular con uno que corresponde exclusivamente a Representaciones Morelli Represemore Limitada. Certificación de folio 18. Es inatendible la alegada proporción de obligaciones entre Banco Federado y Morelli Cosenza en lo personal. No está permitido en la compensación invocar la representación legal de una empresa para finir deuda propia con acreencia que a élla pertenece. Porque indudablemente falta el arquetipo básico de la compensación, sea el interés directo de las personas involucradas en la deuda. No hay en este aspecto comentado una relación inmediata entre Banco Federado y Genaro

Morelli Consenza en lo personal. La sobredicha sociedad, no otra persona, es acreedora de la entidad actora a raíz de transacción que hizo según documenta el Certificado de Inversión N ° 701831. A esa relación directa acreedor-deudor en la obligación es ajeno en todo el accionado. Le impide enfrentar el crédito que posee su mandante contra la entidad actora para saldar cuenta propia a cuyo cumplimiento se le compele.-

III.- Item más. Incumpliendo el onus probandi que contempla el artículo 317, inciso 2), del Código Procesal Civil se ha descuidado vindicar que Genaro Morelli Consenza haya realizado abonos a la deuda. Y que el monto reclamado haya decrecido en su favor. No ve el Tribunal cómo de qué manera la comunicación remitida por el licenciado Rafael Quesada Lemaire pueda afectar el Banco. Se hace eco de meras referencias no sustentadas en elementos fidedignos. Que otros elementos realmente veraces, verbi gratia justificantes de pago que ordinariamente se entregan, para acreditar creíbles reintegros parciales cumplidos a la obligación que resguarda la letra. Cuya entrega siempre exige el deudor acorde con las reglas de la máxima de experiencia, conjunto de juicios fundados en la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por todo personal de un nivel mental medio. Calculando así, anticipadamente, que se le pueda llegar a cobrar algo que no debe. Por lo demás Morelli Consenza el 26 de mayo del 2000 quedó ritualmente enterado de este juicio. Acata de folio 16. A ese momento no había transcurrido el plazo prescriptivo del derecho a reclamar satisfacción del principal. Artículo 895 del Código de Comercio. La notificación del principal. Artículo 795 del Código de Comercio. La notificación se erigió en acto interruptor del que a la sazón estaba corriendo. Artículo 797, inciso a), ibidem. Es innegable que la atribución no había perecido por el fatal transcurso del tiempo, que como hecho jurídico determinadas situaciones, todo lo puede destruir o arruinar. Que no es el caso de autos, En suma, pues, no queda más alternativa que confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Desestimándose la nulidad concomitante. El demandado ha gozado, ampliamente, del derecho de defensa. Se le receptó prueba que legalmente era atendible. Para avenirse con lo que preceptúa la conjunción de los artículos 153, 155, y 330 de la ley de enjuiciamiento civil el señor Juez ha hecho en su diagnóstico una exposición ordenada de las razones que lo han llevado a tomar la decisión con debida enunciación del sustento probatorio. Expresó argumentaciones que han autorizado fielmente controlar el iter lógico que siguió para ascender a la conclusión protestada siendo la correcta.-

POR TANTO:

Se RECHAZA la nulidad concomitante. Se CONFIRMA la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

**c) Sobre la ejecutividad de la letra de cambio**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>8</sup>

Resolución-Nº 96 -G-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .- San José, a las ocho horas del ocho de febrero del año dos mil dos.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-000739-181-CI . Incoado por BANCO FEDERADO COOPERATIVO DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES RESPONSABILIDAD LIMITADA (BANCO FEDERADO R. L.) , representado por su curador Bernardo Alfaro Araya, mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, cédula uno - seiscientos dos - cero noventa y tres , contra MARLENE SANCHEZ HERNANDEZ , mayor, casada una vez, vecina de San Luis de Santo Domingo de Heredia y con cédula cuatro - ciento ocho - cuatrocientos treinta y siete . Intervienen además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora el licenciado William Sing Zeledón y de la parte demandada el licenciado Mario Alberto Sánchez Hernández.

RESULTANDO

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de mayo del dos mil uno, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con los artículos de ley citados y 5, 7, 98, 99, 102, 104, 121, 153, 155, 222, 317, 432, 438 y concordantes del Código Procesal Civil, se acoge la excepción de falta de derecho y falta de ejecutividad del documento, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a las excepciones de prescripción de intereses, falta de legitimación ad causan

activa y pasiva, de causa, falta de interés y pago por innecesario. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, se revoca el auto precepto solvendo, resolviéndose sin especial condenatoria en costas personales y procesales.”.

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

#### CONSIDERANDO

I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el fallo apelado.

II.- Si bien el Tribunal mantiene la relación de hechos demostrados, no comparte la sentencia desestimatoria y por ende se impone revocar lo resuelto. En este ejecutivo se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. En el documento, para los efectos del principio de literalidad de los artículos 667 y 672 de ese cuerpo de leyes, no contiene ninguna razón acerca de su relación causal. En varios antecedentes de este despacho, se ha reiterado que todo título valor cambiario y a su vez con carácter ejecutivo, proviene de un negocio causal. Lo extraño no es que exista esa relación subyacente, sino que no la hubiera del todo. En conclusión, la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La cuestión radica en el contenido de ese negocio causal. En efecto, lo que interesa en estos casos es dimensionar las condiciones incluidas en el documento que origina el título que lo garantiza. Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es

relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad.

III.- La oposición de la demandada se aprecia a folio 17 donde, además de la prescripción de intereses, se alega la inejecutividad del título porque se firmó para garantizar un contrato de tarjeta de crédito. Para ese efecto, aporta dos estados de cuenta y una copia del convenio respectivo. De acuerdo con el principio de literalidad, es imposible relacionar esos documentos con la letra de cambio al cobro, ni la parte actora reconoce de manera expresa esa circunstancia. La carga de la prueba, al respecto, le corresponde a la parte demandada. En el escrito de contraprueba de folio 24 no se alude ni se acepta la tesis esgrimida en la oposición. Por el contrario, el banco actor propone prueba confesional con la finalidad de oponerse a la excepción de prescripción de los réditos. Esa prueba se observa a folio 29, de donde se concluye que la accionada recibió estados de cuenta mensualmente y con ello se enerva la prescripción de intereses. El reconocimiento constituye acto interruptor conforme al inciso 1º del artículo 977 del Código Comercial, pues equivalen a gestiones cobratorias debidamente notificadas a la deudora. La excepción de prescripción, por ende, resulta improcedente. Ahora bien, el a-quo omite resolver ese extremo porque tiene por probado que el negocio causal de la letra de cambio al cobro es la apertura de un contrato de tarjeta, lo que desnaturaliza su ejecutividad. Es cierto que este Tribunal ha resuelto en esa dirección, en especial porque ha dudado de un saldo real en el uso dicha tarjeta. No obstante, replanteado ese tema, se ha llegado a reconsiderar la tesis tradicional. Como se expuso en el considerando anterior, el negocio causal por sí mismo no le resta fuerza ejecutiva al título. En letras de cambio, la doctrina moderna autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de operación obligacional, como sucede con las tarjetas de crédito. En realidad, al analizar de nuevo el punto del saldo, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio u otro título valor. Pensar de esa manera sería dejar a los acreedores indocumentados y sin garantía, todo con base en un tecnicismo o formalismo; esto es, desconocer el carácter de título ejecutivo de una letra de cambio únicamente porque garantiza un contrato de tarjeta de crédito. En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado. Desde luego, en estos casos, la carga de la prueba corresponde al tarjetahabiente u obligada, quien tiene a disposición los elementos para demostrar cualquier diferencia en el saldo

reclamado. Singular importancia para ese efecto son los estados de cuenta que se le remiten a los deudores, los cuales incluyen cada una de las compras o pago de servicios deducidos de la tarjeta. Esos estados de cuenta deben coincidir con los bauchers que conserva el tarjetahabiente. Corresponde, entonces, a la deudora cuestionar el saldo cobrado y no que la letra de cambio garantiza ese contrato. Incluso, lo del monto como tope en estos casos podría asimilarse a la teoría del título en blanco o incompleto del artículo 670 párrafo 4° del Código de Comercio. Lo que se cobra es producto del saldo real utilizado, todo de acuerdo con las reglas de la buena fe en las operaciones mercantiles. De no ser así, la parte demandada tiene la oportunidad, en esta misma vía sumaria, de combatir con la prueba idónea que tiene a su disposición el saldo cobrado. En este asunto, la demandada ni siquiera protesta contra el capital cobrado ni se adeuda suma inferior. En definitiva, en autos no hay prueba que el capital cobrado se encuentra prescrito (no se opuso) ni que el saldo sea menor. Aún cuando se opone la excepción de pago, se carece de prueba para acogerla total o parcial. No se aportan estados de cuenta continuos con la respectiva secuencia. Por todo lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, se revoca el fallo apelado para en su lugar rechazar todas las excepciones perentorias de folio 18: falta de inejecutividad porque no se ha logrado desnaturalizar la condición de ese título, hay legitimación activa y pasiva porque en la letra de cambio aparecen el actor y demandada como acreedor y deudora respectivamente. Hay causa por el uso de la tarjeta de crédito e interés para ejecutar. Se acoge la demanda ejecutiva. se confirma el auto que despachó ejecución y los embargos. Se ordena continuar con los procedimientos hasta que la accionada pague al actor la suma de doscientos treinta mil colones de capital, más doscientos treinta y un mil doscientos colones de intereses del tres de abril de mil novecientos noventa y siete al 3 de abril del año dos mil, los posteriores al cuatro por ciento mensual hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso.

POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida, para en su lugar rechazar todas las excepciones perentorias. Se acoge la demanda ejecutiva, se confirma el auto que despachó ejecución y los embargos. Se ordena continuar con los procedimientos hasta que la accionada pague al actor la suma de doscientos treinta mil colones de capital, más doscientos treinta y un mil doscientos colones de intereses del tres de abril de mil novecientos noventa y siete al 3 de abril del año dos mil, los posteriores al cuatro por ciento

mensual hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso.

**d) Plazos de caducidad cuando hay renuncia al protesto**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>9</sup>

VOTO N° 042-F-04

TRIBUNAL AGRARIO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.  
GOICOECHEA, A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE  
FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

Proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL, cédula jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos, representado por RONALD RAMÍREZ BOLAÑOS , mayor, casado dos veces, cédula de identidad número seis-ciento cincuenta y ocho-cero noventa y uno, abogado, vecino de Heredia, Mercedes Norte en su carácter de apoderado general judicial, contra ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE COLORADO Y LA PALMA, cédula jurídica número tres-cero cero dos-ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta, representada por SANTIAGO GOMEZ FLORES, casado, cédula número seis-doscientos uno-cero siete, casado, así como a los avalistas, FELIX CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, cédula de identidad número ocho-cero cuarenta y dos-cuatrocientos ochenta y seis, WALTER FRANCISCO CRUZ MORA, casado, cédula de identidad número cinco-doscientos cuarenta y tres-cuatrocientos ochenta y seis, MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLIVARES, casado, cédula de identidad número seis-ciento cuatro-cuatrocientos sesenta y seis y GILBERTO CRUZ MORA, cédula de identidad número seis-doscientos setenta y ocho, todos mayores y vecinos de Paso Canoas, Corredores de Puntarenas. Tramitado ante el Juzgado Agrario de la Zona Sur. Actúa como abogado director del Banco actor el licenciado William Sing Zeledón, mayor, casado, abogado cédula de identidad número uno-trescientos noventa y uno-doscientos diecinueve, vecino de San José y como defensor público agrario de los demandados el licenciado Fabricio González Herra, de calidades ignoradas.

RESULTANDO:

1. El representante del Banco Nacional de Costa Rica, plantea proceso Ejecutivo, estimado en la suma de dos millones novecientos

cincuenta y un mil cuarenta y tres colones veintiséis céntimos, para que en sentencia se declare: Que se les condene a los demandados al pago del capital por la suma de # 2.633.169,86 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE COLONES OCHENTA Y SEIS CENTIMOS), más los intereses por la suma de # 317.873,40 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES CUARENTA CENTIMOS), al tipo pactado hasta su efectivo pago e intereses futuros y ambas costas de esta acción .

2. Los demandados contestaron de la acción incoada en su contra en los términos que corren a folios 17, 18 y 19, solicitando se declare SIN LUGAR la demanda planteada y se condene al actor al pago de las costas personales y procesales de esta acción, y no opusieron excepciones.

3. La licenciada Marisel Zamora Arias, jueza de primera instancia en sentencia de las ocho horas cuarenta minutos del doce de diciembre del mil dos, resolvió: " POR TANTO : De conformidad con lo expuesto, SE DECLARA CON LUGAR la demanda en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE COLORADO Y LA PALMA, con cédula jurídica tres cero cero dos-ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta, representada por Santiago Gómez Flores, cédula seis-doscientos uno- cero cero siete, mayor, casado, vecino de Paso Canoas, así como contra los avalistas FELIX CONCEPCION RODRIGUEZ, cédula ocho- cero cuarenta y dos- cuatrocientos ochenta y seis, mayor, vecino de Paso Canoas, WALTER FRANCISCO CRUZ MORA, cédula cinco- doscientos cuarenta y tres- cuatrocientos ochenta y seis, MARIA DEL CARMEN MONTOYA, cédula seis- ciento cuatro-cuatrocientos sesenta y seis, mayor, casado, vecino de Paso Canoas y GILBERTO CRUZ MORA, cédula seis- doscientos setenta y ocho-novecientos uno, mayor, vecino de Paso Canoas, se confirma la ejecución y los embargos decretados en autos, y se ordena continuar con los procedimientos hasta que la demandada le cancele a la parte actora la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE COLONES OCHENTA Y TRES CENTIMOS por concepto de capital y TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES CUARENTA CENTIMOS por concepto de intereses que van del nueve de Julio del dos mil uno al 15 de Mayo del dos mil dos. Son ambas costas de esta acción a cargo de la parte demandada. NOTIFIQUESE".

4. En los procedimientos y plazos se han observado las formalidades de Ley. No se notan defectos u omisiones capaces de causar indefensión alguna a las partes.

Redacta la jueza Díaz Bolaños ; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre el elenco de hechos probados contenido en la sentencia impugnada se comparte lo enlistado y se adicionan los siguientes: 3) La letra de cambio objeto de ejecución fue suscrita el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve y aceptada ese mismo día por la Asociación de Productores Agropecuarios de Colorado y la Palma. (Copia certificada de letra de cambio a folio 3 y 4 frente y vuelto). 4) Sobre la letra de cambio Santiago Gómez Flores, Felix Concepción Rodríguez, Walter Francisco Cruz Mora, María del Carmen Montoya Olivares y Gilberto Cruz Mora otorgaron aval a favor de la Asociación demandada, el día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. (Copia certificada de letra de cambio a folio 3 y 4 frente y vuelto). 5) Tanto la Asociación como los avalistas renunciaron al domicilio, cualquier avisos y requerimientos de pago, diligencias de protesto y trámites previos del juicio ejecutivo por falta de aceptación y de pago; así mismo autorizaron al tomador a conceder prórrogas sobre el título sin consulta o notificación previa. (Copia certificada de letra de cambio a folio 3 y 4 frente y vuelto).

II. Del conjunto de hechos improbados este Tribunal comparte lo expresado en el marcado uno; con relación al segundo se adecua su redacción para una mejor comprensión de la siguiente forma: 2) Los demandados no demostraron haber cancelado la deuda.

III. El recurso es interpuesto por el licenciado Fabricio González Herra en su calidad de defensor público de los avalistas - demandados. Alega errónea aplicación de la ley sustantiva, y en consecuencia califica la sentencia como carente de debida fundamentación. Dice, desde la contestación de la demanda se ha alegado que la acción interpuesta se encuentra caduca, con sustento en la doctrina por esa representación, como en el ordinal 759 del Código de Comercio, por tratarse de una letra de cambio a la vista. Sostiene, tal título valor debió ser objeto de cobro judicial dentro del año posterior a la "celebración y firma de la misma", o sea hasta el 6 de octubre del 2000, y en la especie fue presentada en mayo del 2002, estimando que carece de "valor jurídico para ser cobrada en vía ejecutiva simple". Alega, el ad quo rechazó esa tesis al indicar entre otras cosas, que el plazo supra citado no desvirtúa la fuerza ejecutiva del título, sino por el contrario únicamente el transcurso del año desde la firma del documento, y eso marca el inicio del plazo de prescripción de la letra para ser ejecutada. Argumenta, esa tesis la obtiene el juzgador al amparo del numeral 728 del Código de cita. Alega, el

juez debió interpretar "el proceso" a la luz del numeral 729 ibídem, y declarar sin lugar la demanda y no al contrario como lo hizo. En un segundo apartado del recurso expone, que la sentencia se encuentra ayuna de fundamentación porque declaró con lugar la demanda en cuanto a los avalistas; en tanto la sentencia enfoca el análisis de fondo sobre la responsabilidad de la parte demandada quien afirma ser el librado, y en consecuencia no resuelve la situación jurídica de los avalistas y su responsabilidad exclusiva dentro del proceso en armonía con la ley aplicable. Arguye, el ordinal 793 del cuerpo legal en cita, establece una sanción legal en los casos en los cuales el tenedor de una letra firmada a la vista no la presenta a cobro, como en el caso en estudio dentro del plazo legal de un año que no puede ser objeto de analogía o desaplicación en ningún proceso judicial contra lo ahí expuesto. Concluye afirmando, por carecer de sustento el fallo contra de sus representados debe declararse sin lugar la demanda contra ellos, porque estima el actor perdió todas las acciones como lo señala el Código de Comercio.

IV. Los reproches de la defensa pública se dirigen a dos temas: el primero relacionado con el plazo del acreedor cartular para cobrar una letra de cambio pagadera a la vista; y el segundo tema, es la carencia de sustento de la sentencia con relación a la obligación de los avalistas. Sobre este segundo tema, conviene analizarlo en primer lugar. El fallo recurrido analiza los argumentos esgrimidos por la representación de los avalistas a folios 17 a 19, pues estimaron la letra de cambio fue presentada tardíamente para su cobro. El aval es una garantía cambiaria para el pago total o parcial de una letra de cambio, tal como lo estatuye el ordinal 755 del Código de Comercio aplicado de forma supletoria en esta materia. El aval, al tenor del principio de incorporación deberá constar en el título mismo, en su reverso, o bien en una hoja adherida a éste. Se expresa con la palabra "aval", o bien con otras expresiones equivalentes, y deberá necesariamente ir firmada por los garantes. Le concede nuestro ordenamiento jurídico a la simple firma puesta en el título por una persona diferente al librado, el librador o tenedor el valor de aval (ordinal 756 ibídem). Por otra parte esta garantía puede ser concedida a uno o bien a todos los sujetos que intervienen en una letra de cambio; de acuerdo a la autonomía prevaleciente en la relaciones cambiarias, el avalista responderá de igual manera que aquél a quien garantiza; pero subsistirá aunque la obligación entre tenedor y librado fuere nula o poseyera algún vicio. Ello porque la relación se mantendrá independientemente de las demás; por ejemplo, en el caso de la prescripción opuesta por alguna de las partes intervinientes, solo beneficiará a quien la reclame (artículo 757 del código de cita). Coincide este Tribunal con el

apelante en cuanto debió la juzgadora referirse a la situación obligacional de los avalistas y no solo a la caducidad reclamada, aunque ello no es un motivo para declarar la nulidad o cambiar lo allí decidido, pero en razón de lo alegado era conveniente analizar su relación cambiaria. Tal y como se expresó en líneas anteriores, la relación de los avalistas con el tenedor- ejecutante en autónoma con respecto a las demás relaciones que puedan nacer del título valor ejecutado. En este caso los avalistas otorgaron garantía de pago a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios de Colorado y la Palma por la suma de ₡4.628.722.20. De la lectura del documento la misma se encuentra debidamente suscrita por todos ellos, y consta en el mismo título. No demostraron haber honrado la deuda de forma parcial o total o bien que hubiese transcurrido el plazo falta de prescripción de la obligación o de los intereses. Examinados los autos no encuentra este Tribunal defecto alguno en esa relación que impida confirmar lo resuelto por la juzgadora de instancia, aunado a lo que de seguido se analiza sobre la presunta caducidad de la letra de cambio.

V. El motivo relacionado con la caducidad de la letra de cambio, igualmente deberá rechazarse por infundado. Lo estatuido en el ordinal 759 del Código de Comercio se refiere a supuestos diferentes a los interpretados tanto por la defensa pública como por el fallo impugnado. Dicha norma es un plazo para el "acreedor" o sea del tomador de la letra para presentar al librado (la Asociación demandada en este caso) para su pago ( no cobro ). Este plazo es concedido en nuestro ordenamiento jurídico para las letras emitidas a la vista, éstas vencen en el momento en que tomador la presenta al librado para su pago, no constan en el título la fecha en la cual el librado debe tener a disposición del tenedor de la letra los fondos para honrar la obligación. Este plazo es concedido para dotar de seguridad jurídica al deudor, evitando mantenerlo en incerteza en cuanto a la exigibilidad de la obligación. Ese plazo es de un año tal y como se deriva de lectura del ordinal en comentario. En síntesis: ese plazo de un año es para el acreedor, para presentar al librado la letra para su pago, y esta opera solo en el caso de que no hubiese sido aceptada y no se renunciara a gastos . Si dentro del plazo de una año el tomador no presenta la letra para el pago, se aplica lo regulado en el numeral 793 ibídem, el cual establece, si vence ese plazo sin que el poseedor (porque podría haber circulado) cumpla con esa formalidad de presentación, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, contra el librador que hizo la provisión, y contra las demás personas obligadas, con excepción del aceptante. En consecuencia: el plazo de un año es para que el acreedor presente al pago al librador; no es para que el deudor

pague; y a partir de ese momento se inicia el cómputo del plazo fatal de la prescripción. Vencido el plazo de un año, sin que se ejerciera la acción de pago de cita, el poseedor de la letra pierde la garantía de los endosantes y los derechos contra el librador y contra los demás obligados cambiarios, entre ellos para fines de este caso, de los avalistas. En el caso bajo examen los obligados cartulares, tanto el librador-librado (rol asumido por la Asociación demanda al amparo de lo permitido en el ordinal 729 *ibídem*), así como por los avalistas suscribieron la letra de cambio el día 6 de octubre de 1999. Todos ellos hicieron las siguientes renunciaciones: " ...Tanto el librados, como el librado, endosante o endosantes, avalista o avalistas, así como cualquier otra persona que interviniera en esta LETRA DE CAMBIO, tienen renunciados en forma expresa e irrevocable: el domicilio, cualquiera avisos y requerimientos de pago, diligencias de protesto y trámites previos del juicio ejecutivo por falta de aceptación y de pago; quedando además autorizada la concesión de prórroga sobre la presente Letra de Cambio, sin consulta ni notificación .-" (copia certificada a folio 3 y 4). En consecuencia tanto el librado como los avalistas renunciaron al protesto, bajo esas condiciones el vencimiento de la letra es a partir del 7 de octubre de 1999, momento a partir del cual el poseedor de la letra tiene derecho a exigir el pago, y se inicia el plazo cuatrienal de la prescripción. Sin que observe esta instancia la indebida aplicación del ordinal 759 del Código de Comercio.

VI. En mérito de lo expuesto no hay motivo para modificar lo resuelto por la juzgadora de instancia para con sustento en los motivos dados en esta instancia, procederá confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 BARRANTES G, Jaime. Caducidad en acciones cambiarias de regreso. Artículo publicado en Revista IVSTITIA N° 1020. Año 9. Junio 1995. San José C.R.
- 2 BACCARO CASTAÑEIRA, Pablo Enrique. Títulos de crédito Letra de cambio-pagaré, factura conformada. 1 edic. Argentina. Editorial MERU S.R.L. 1980. pp 166-168.
- 3 BACCARO CASTAÑEIRA. Ibidem pp 179-180.
- 4 HENÁNDEZ, Ronald. Las acciones cambiarias. Artículo de revista, Publicado en Revista Judicial. San José, C.R. N° 86, mayo, 2003. Corte Suprema Judicial. pp 111-114.
- 5 PAOLANTONIO, Martín. Acciones y excepciones cambiarias. Tomo II. Buenos Aires. Argentina. Ediciones De Palma. 1993. pp 79-81.
- 6 HERNÁNDEZ AGUILAR, Alvaro. El cobro de los títulos cambiarios. 1° edic. San José, C.R. Editorial IJSA. 2004. pp 155-156
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N ° 491-R. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil uno.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N° 96 -G-. San José, a las ocho horas del ocho de febrero del año dos mil dos.
- 9 TRIBUNAL AGRARIO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. GOICOECHEA. VOTO N° 042-F-04 a las catorce horas treinta minutos del cinco de febrero de dos mil cuatro.